



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Demandante: CLARA MARÍA LUNA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-31-006-2007-00216-00
Asunto: INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta, que el Municipio de Ibagué no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43¹ y 44² del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra del Municipio de Ibagué por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

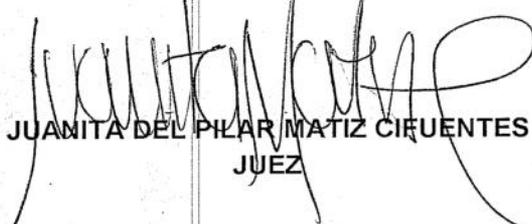
RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Ibagué, Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Ibagué, Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción (...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"

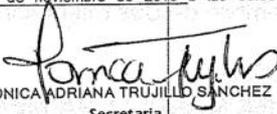
² "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibague, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

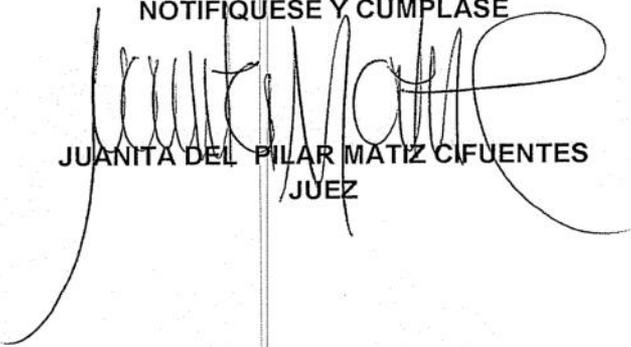
Acción:	POPULAR
Radicación:	73001-33-31-006-2008-00369-00
Demandante:	PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
Demandado:	MUNICIPIO DE MARIQUITA Y OTRO
Asunto	REQUIERE SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

A través de memoriales presentados el 4 y 17 de octubre de 2019 (fls.380-383 cd. Ppal tomo II) el Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita, informa al despacho, que tiene conocimiento que en el marco del Convenio No. 448 de 2013, suscrito entre la Gobernación del Tolima y la EDAT S.A. E.S.P., se ejecutaron las obras en las Veredas Piedras Negras, Cerro Gordo y Alto Rico del Municipio de San Sebastián de Mariquita, las cuales fueron finalizadas el 30 de octubre de 2017, y que dicho acueducto se encuentra funcionando, pero en forma oficial el Municipio no ha recibido dicha obra.

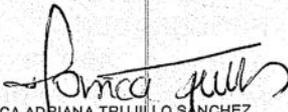
Sin embargo, la apoderada del Departamento del Tolima en escrito visto a folios 384 a 395, puso en conocimiento que Los labores antes relacionados, fueron entregados y recibidos en perfectas condiciones y óptimo funcionamiento por parte de funcionarios de la Alcaldía Municipal y el delegado de la Junta de Acción Comunal, para lo cual anexó el acta de entrega y recibo definitivo del contrato de obra No. 0052 del 03 de marzo de 2014, derivado del convenio interadministrativo 448 de 2013, el cual fue suscrito entre otros, por el actual alcalde de San Sebastián de Mariquita señor Alejandro Galindo Rincón y su secretario de infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá NUEVAMENTE al Alcalde del ente territorial accionado, para que de manera inmediata, aclare el motivo por el cual, insiste en afirmar que el Departamento del Tolima no ha realizado entrega formal de las obras del acueducto a dicha entidad territorial, si él mismo ha suscrito el acta de recibo final de las mismas. **Por secretaría librese el oficio respectivo, remitiendo copia del documento obrante a folios 385 a 390.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO 104 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA
Demandado: MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA
Radicación: 73001-33-31-006-2008-00323-00
Tema: ORDENA ARCHIVAR

Teniendo en cuenta que con la documentación obrante a folios 362 a 364, Resolución 6075 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la entidad denominada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Rioblanco-Tolima, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de las órdenes emitidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 1 de octubre de 2010, y de conformidad con lo dispuesto en la verificación de fallo celebrada el 22 de octubre del año en curso, se ordena **ARCHIVAR** la acción popular de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ALICIA VELANDIA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00077-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA BOCANEGRA ESPITIA
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA ESE DE
FLANDES TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00389-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 25 de noviembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 273 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>104</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOLEDAD CARDONA VALENCIA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00401-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 10 días el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología y que obra a folios 4 a 13 del cuaderno 5 de pruebas de la parte demandada.

Una vez transcurrido el término mencionado ingrédese el proceso al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

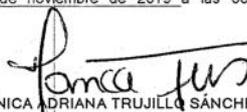


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS
Demandado: ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00178-00
Tema: Ordena notificar

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó una nueva dirección de notificación de los ejecutados, (folio 88 del cuaderno principal), por secretaría notifíquese el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2019.

El trámite del envío se encuentra a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: POPULAR
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA
DINDALITO CENTRO DEL MUNICIPIO DE ESPINAL
Demandado: USOCOELLO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00385-00
Tema: ORDENA VINCULAR

Teniendo en cuenta lo indicado por Usocoello a folios 421 y 422, y luego de recibida la información requerida mediante providencias de 27 de agosto y 17 de octubre de 2019, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se hace necesario integrar el contradictorio de la pasiva con la última entidad mencionada y con la Concesionaria San Rafael, por tener interés directo en el presente asunto. (fl. 439-440)

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Analizado entonces lo dispuesto en la norma antes reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesionaria San Rafael, el despacho ordenará su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a los representantes legales de dichas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a las entidades vinculadas. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las mismas.

QUINTO.- Córrese traslado a las vinculadas, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

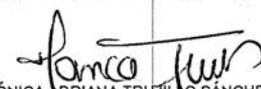
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 22 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00722-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 60-62 del cuaderno 2), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. a la cual se le concedió poder general mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 50-59 c.2).

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al Dr. SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.545.715 y tarjeta profesional número 298.708 del C.S. de la J., en los término del poder visto a folio 49 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

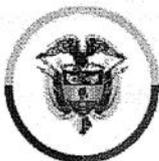
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA-DAGUAS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00269-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, a fin que la parte actora estableciera razonadamente la cuantía de la demanda, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 10 de octubre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019¹, venció el término para corregirla sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que:

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en única instancia del Consejo de Estado así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)”

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad*

¹ Fl. 79

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que la misma persigue la nulidad de las Resoluciones SSPD-20178000068265 del 27 de abril de 2017 y SSPD-20178000125875 del 26 de julio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien a folio 49 del expediente, la parte actora en el capítulo de estimación razonada de la cuantía del presente medio de control manifestó que el mismo carece de ella, y como se indicó anteriormente, guardó silencio frente al requerimiento realizado por el despacho en ese sentido.

Analizado lo anterior, considera el Despacho, que la demandante con la nulidad de los actos administrativos demandados, no pretende la retribución de una obligación de carácter pecuniaria para ella, si no que solicita la exoneración de la sanción consistente en amonestación, impuesta por la demandada.

Así las cosas, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por una entidad del orden nacional, y que el proceso carece de cuantía.

Así las cosas, lo procedente es el envío del expediente por competencia al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

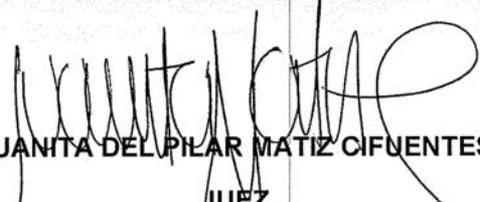
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al CONSEJO DE ESTADO, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

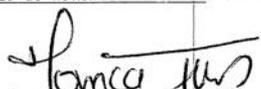
JUEZ

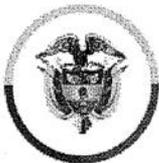
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

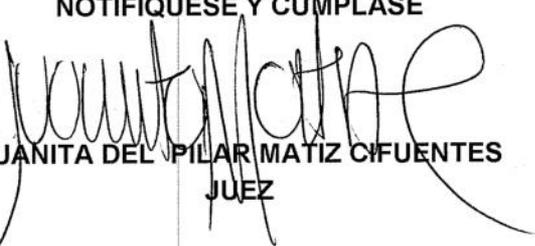
Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LEONOR ÁVILA RIVERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00104-00**
TEMA: RESUELVE SOLICITUD

Se observa que el apoderado de la parte actora el 19 de noviembre del año en curso, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl.62).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el despacho señala que en decisiones del 28 de mayo¹ y 18 de junio de 2019², se resolvió aceptar el retiro de la demanda, por lo que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en dichas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

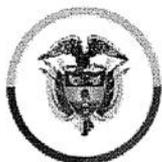
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 51

² Fl. 57



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

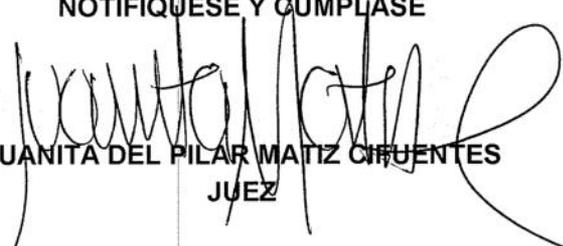
Ibagué, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE HERVEO
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO – EMPOHERVEO.
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el perito designado dentro del proceso de la referencia, Ing Carlos Humberto Marmolejo Sepúlveda, no ha tomado posesión del cargo, el Despacho considera necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 05 de diciembre de 2019 a las 09:30 de la mañana.

En tal sentido, una vez se allegue la prueba pericial decretada de oficio, se fijará nueva fecha y hora para adelantar la referida diligencia.

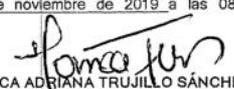
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

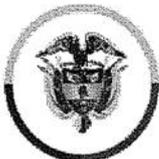

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)
Accionante: GLORIA CRIOLLO GARZÓN
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Vinculado: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL S.A. E.S.P.
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00224-00
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **12 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del IBAL S.A. E.S.P. a la Dra. SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 51.991.057 y tarjeta profesional número 85839 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

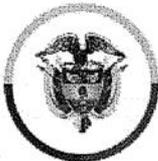
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: AURORA LLANOS PARRA
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
E.S.E. DEL CARMEN DE APICALÁ
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00117-00
Asunto: Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 90-93 del cuaderno principal), por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E de Carmen de Apicalá, a la Doctora NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA identificada con cédula de ciudadanía número 65.631.196 y tarjeta profesional 165.277 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

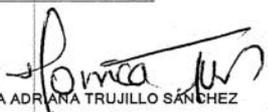

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

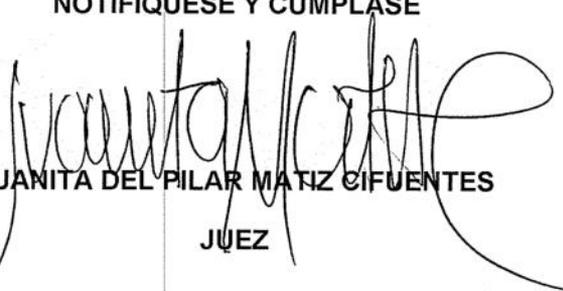
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00082-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 31 de mayo de 2019, se **requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para obtener la prueba decretada a su costa, so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS FELIPE PIÑA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00235-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 166 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la providencia que la adicionó, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 137 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>104</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>29</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD**
Demandante: **JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA**
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00062-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 120 del cuaderno principal, el demandante solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de copia auténtica de la providencia del 23 de octubre de 2019, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER ARIZA GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00090-00
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS

A folio 141 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la providencia que la adicionó, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 112), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

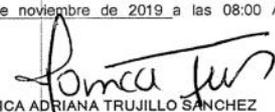

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ARTURO CASTRO SABOGAL
Demandado:	MUNICIPIO DE FLANDES
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00262-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

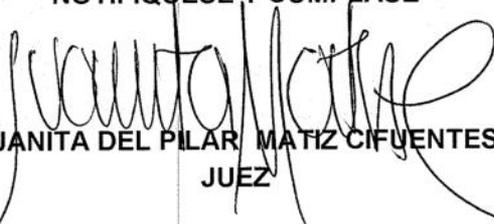
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ENER LIZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00428-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que a la fecha, la parte demandante no ha demostrado haber realizado el pago de los honorarios solicitados por la Universidad CES para rendir el expertico solicitado, se ordena **requerirla por última vez**, a fin que de manera **INMEDIATA**, sufraguen dicho valor, y así lograr el impulso del proceso.

De otro lado, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada en escrito visto a folios 261 a 263, se dispone aplazar la audiencia de pruebas programada para el 3 de diciembre de 2019 a las 8:30 a.m., en razón al desplazamiento fuera del país de la llamada a rendir declaración dentro del presente asunto y ante la falta de la pericia decretada.

En virtud de lo anterior, se fijará nueva fecha para adelantar la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, una vez sea aportado el dictamen pericial decretado.

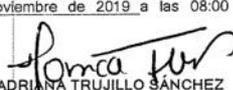
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE COELLO
Demandado: JOSÉ ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00351-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días las copias del expediente radicado con el número 73001-33-31-007-2008-00514-00 y que obran a folios 2 a 518 del cuaderno de pruebas de oficios Tomos I, II y III.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARLENY SIERRA CASTELLANOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00112-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 149 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la providencia que la adicionó con sus constancias de notificación y ejecutoria.

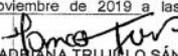
Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 120), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>104</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>29</u> de noviembre de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO GÓMEZ MONTALVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00266-00
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS

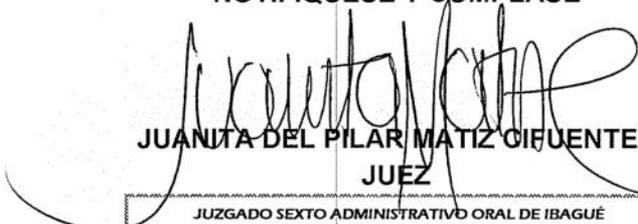
A folio 168 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la providencia que la adicionó, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 141), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON ÁNGEL OSPINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00145-00
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS

A folio 112 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 101 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JJEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DELCY BLANCO MEDINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00097-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 115 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 104 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

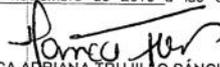
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SAIR AUGUSTO SALAZAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00088-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 119 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 108 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

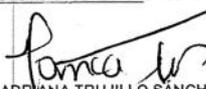

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMPARO CECILIA GÓMEZ DE ALCÁZAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00269-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 137 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 126 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

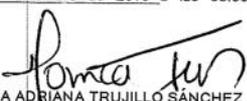

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MARY LÓPEZ DE ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00389-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 175 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 165 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

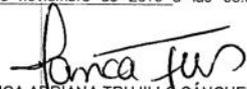

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY LÓPEZ DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00304-00
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS

A folio 133 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 117 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

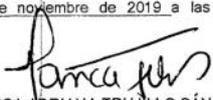
JUANITA DEL PILAR MATIZ OJEDENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RONALD ALEXIS TAVERA TIQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00124-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 124 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la providencia que la corrigió con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 97 vto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

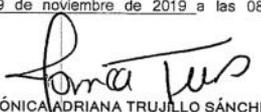
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GERMÁN ENRIQUE SUÁREZ TAPIERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00067-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 140 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la providencia que la adicionó, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Niéguese la expedición de copias de la liquidación de costas por cuanto no hubo condena al respecto.

Se advierte que la copia autentica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 111), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



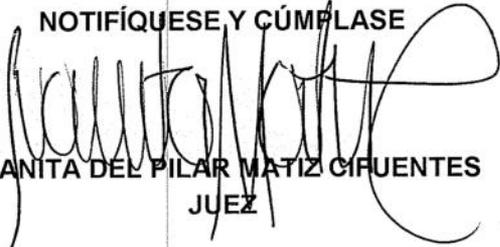
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)
Accionante: ANCIZAR VAQUIRO ARANA, YAKELINE PARRA NUÑEZ Y ALMA YULIETH GARCÍA MARTÍNEZ.
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Vinculado: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL S.A. E.S.P.
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00177
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **12 de febrero de 2020 a las 3:30 p.m.** a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, **28 NOV. 2019**

Radicación: No. 236-2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MERY GRACIELA JARRO RUIZ

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MERY GRACIELA JARRO RUIZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Reconózcase personería al Dr. Andrés Felipe Bernal Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN MANUEL AZA MURCIA
JUEZ AD-HOC**

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULARES
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO –COMUNIDAD DEL BARRIO VILLAMIL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2012-00036-00
ASUNTO: SUSPENDE EL TRÁMITE - NOTIFICAR

En el presente caso, mediante providencia del 4 de octubre del 2019, se ordenó de oficio iniciar incidente de desacato (fl.798) por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de octubre del 2019 (fl.1 Cdno N°2), se ordenó dar trámite al incidente de desacato contra el alcalde del Municipio de Ibagué, ordenando notificarlo personalmente, y se le corrió traslado por el termino de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, notificación que se surtió por correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (Fls. 2-3 Cdno N°2).

Conforme a lo anterior, mediante memorial del 15 de noviembre de 2019 (fls.5-34 Cdno N° 2), la apoderada judicial del municipio de Ibagué, afirmó que se vienen adelantado las gestiones administrativas para alcanzar el fin perseguido por la sentencia del 19 de diciembre de 2017, comunicando que en la actualidad las manzanas 12 y 13 del Barrio Pedro Ignacio Villamarin, no son de propiedad del Municipio, puesto que son de uso residencial secundario, y para proceder a dar cumplimiento a la orden judicial se hace forzoso comprar dichos lotes, razón por la cual, se procederá a contactar a la propietaria del predio identificado con dicha catastral 73001011000006740003, perteneciente a la manzana 13, con el fin de poder negociar su valor, posteriormente se deberá realizar un peritaje para poder determinar el valor real de dicho lote y por último proceder con la construcción del salón comunal ordenado.

Seguidamente, la apoderada del ente territorial manifiesta que las gestiones administrativas y financieras antes enunciadas, se estarían iniciando en el año 2020, debido a que el presupuesto del año 2019 se ha ejecutado en un 95 %.

Finalmente, anexa las actas de reuniones, memorando remitidos a la secretaria de Planeación Municipal y la resolución N° 1001-000255 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se adopta el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará suspender el presente incidente de desacato por el término de tres (3) meses, esto es hasta 28 de febrero de 2020, con el fin de que el Municipio de Ibagué allegue informe detallado en el que acredite el plan de acción respecto a la negociación del predio identificado con dicha catastral 73001011000006740003, perteneciente a la manzana 13 del Barrio Pedro Ignacio Villamarin, cronograma de las actividades a realizar para la recuperación del espacio público ordenado en la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia y la apropiación presupuestal designada para la vigencia fiscal del año 2020.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** nuevamente al Municipio de Ibagué, en cabeza de su alcalde Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, para que antes del 28 de febrero de 2020, proceda a allegar informe detallado en el que acredite lo antes mencionado.

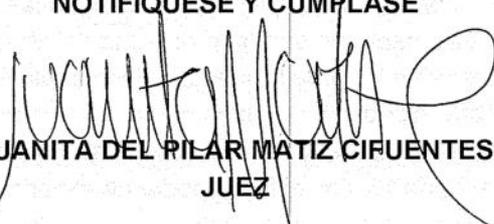
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

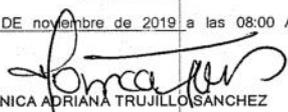
PRIMERO: SUSPENDER el presente INCIDENTE DE DESACATO hasta el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Ibagué, en cabeza de su alcalde Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, para que antes del 28 de febrero de 2020, proceda a llegar informe detallado en el que acredite el plan de acción respecto a la negociación del predio identificado con dicha catastral 73001011000006740003, perteneciente a la manzana 13 del Barrio Pedro Ignacio Villamarin, cronograma de las actividades a realizar para la recuperación del espacio público ordenado en la sentencia proferida dentro de la presente actuación y la apropiación presupuestal designada para la vigencia fiscal del año 2020. **Por secretaría ofciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>104</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 29 DE noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA Y OTROS
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00375-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 (fl. 173 cuaderno principal), se inadmitió la demanda para que se corrigiera la pretensión 1.3 de la demanda, en el sentido de estimar de forma razonada la cuantía relacionada con los perjuicios materiales, lucro cesante, causados a los demandantes.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito con el cual corrigió lo solicitado por el Despacho.

Conforme lo anterior, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por las señoras **MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ, LEYDI MELISSA RAMÍREZ RUBIANO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON ALEXANDER CARRILLO RAMÍREZ, LAURA VANESSA NIETO ROJAS y JULY TATIANA NIETO ROJAS**, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA y NUEVA EPS**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 3 y 176 a 179); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 3 y 4); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 12, 13, 25 a 155); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$ 169.396.839 en consideración a los perjuicios materiales (fl.177); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 177).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No.33690 del 3 de abril de 2019 (fl.156-157), siendo convocantes los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la falla en el servicio en relación con la salud de la señora **MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ**, por cuanto le ocasionaron graves lesiones físicas que aún persisten, luego de la cirugía practicada el 25 de julio de 2017, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda aún no ha vencido y como la demanda fue presentada el día 11 de septiembre hogaño, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son las señoras **MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ**, **LEYDI MELISSA RAMÍREZ RUBIANO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON ALEXANDER CARRILLO RAMÍREZ**, **LAURA VANESSA NIETO ROJAS** y

JULY TATIANA NIETO ROJAS, quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por los quebrantos de salud derivados en la falla del servicio de las entidades demandadas.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor **FREDY VILLARREAL GARCÍA** (fls. 16-24), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA** y la **NUEVA EPS**, quienes deben comparecer en calidad de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura las señoras **MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ, LEYDI MELISSA RAMÍREZ RUBIANO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON ALEXANDER CARRILLO RAMÍREZ, LAURA VANESSA NIETO ROJAS y JULY TATIANA NIETO ROJAS** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA y NUEVA EPS.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Salud, o quien haga sus veces,
- b) Al Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda
- c) Al representante legal de la Nueva EPS
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- e) Al Agente del Ministerio Público

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor FREDY VILLARREAL GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.326.401 y Tarjeta Profesional No. 235.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

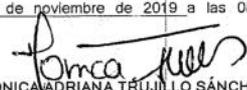

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 104, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 29 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.